



**RESOLUCION No. CSJBOR21-557**

20 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código 260415, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de mayo de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164, inciso segundo, numeral 3°, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.*

Que mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019 esta seccional publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades,

correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, a excepción del cargo de profesional universitario grado 12 de tribunal.

Que en la convocatoria se indica: “**3.4. Documentación** Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes, se encontró que el o los siguientes participantes, quienes obtuvieron resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, no cumplen con alguno de los requisitos establecidos para el cargo:

| NOMBRE                     | CÉDULA     | CAUSAL DE RECHAZO   | OBSERVACIÓN                      |
|----------------------------|------------|---------------------|----------------------------------|
| CRUZ PETRO CARLOS ANDRES   | 1047483454 | 3.6.2. <sup>1</sup> | No cumple con experiencia mínima |
| OSPINO CORREA DAYAN ANDRES | 1143347001 | 3.6.2. <sup>2</sup> | No cumple con experiencia mínima |

El cargo para el que se presentaron y con base en el cual se evaluaron los documentos allegados por los participantes aludidos es:

| CARGO                   | GRADO    | CÓDIGO | REQUISITO   |
|-------------------------|----------|--------|---|
| Escribiente de Tribunal | Nominado | 260415 | Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada. |

Así las cosas, se tiene que los concursantes mencionados fueron erróneamente admitidos al concurso para el cargo en mención, en cuanto no cumplen con la experiencia mínima requerida, debido a que las certificaciones aportadas no convalidan el lleno de los requisitos, de conformidad con la normatividad establecida en el reglamento del concurso, expresada en:

| NUMERAL | CONTENIDO   | CÉDULA     | OBSERVACIÓN   |
|---------|---|------------|---|
| 3.6.2   | No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración                      | 1047483454 | La única certificación aportada indica que labor realizada por el aspirante se ejecutó por medio tiempo, no cumpliendo con los dos años de experiencia relacionada requerida. |
| 3.5.1.  | Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o | 1143347001 | Una de las certificaciones aportada no cumple con los requisitos, en cuanto no indica funciones   |

<sup>1</sup> No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

<sup>2</sup> *Ibid*

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
|  | <p>privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.</p> |  | <p>relacionados con el cargo de aspiración. Así mismo, presenta certificación como dependiente judicial de una empresa en la que no se indica que se dedique al ejercicio del litigio. En consecuencia, con la experiencia válida no se cumple con el requisito mínimo.</p> |
|--|---|--|---|

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta corporación, así como también las normas vigentes al momento de la convocatoria. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado:

**“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS- Convocatoria como ley del concurso**

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

**CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.**

*La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Sentencia T-682 DE 2016.

*etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.*

En consecuencia, al haberse detectado tales inconsistencias en el proceso de admisión de los aspirantes anteriormente relacionados y con el fin de preservar no solo la legalidad del concurso sino el principio de igualdad respecto de todos los participantes, se hace necesario ordenar la exclusión de los concursantes relacionados del cargo en el cual se encontraban inscritos en el proceso de selección, esto es, el de 260415.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del numeral 4 del Artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, el cual establece que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”. (subrayado para resaltar)

En merito de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º:** Excluir del proceso de selección convocado mediante Acuerdo N° CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, con el fin de proveer entre otros, el cargo de Escribiente de Tribunal Nominado, identificado con el código 260415, de acuerdo a lo considerado, a:

| PARTICIPANTE               | CÉDULA     |
|----------------------------|------------|
| CRUZ PETRO CARLOS ANDRES   | 1047483454 |
| OSPIÑO CORREA DAYAN ANDRES | 114334700  |

**ARTÍCULO 2º:** Contra las decisiones contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al correo electrónico [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO 3º:** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P.IELG/KCS